

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Liquidación Sociedad Conyugal  
Demandante : Arizali Suárez Peña  
Demandado : Felipe Fiaga Sarria  
Radicación : 2020-00325-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, el curador ad litem designado acreditó ser defensor de oficio en más de cinco procesos, motivo por el cual se procederá a realizar un nuevo nombramiento, por lo que se,

#### D I S P O N E:

Designar como curador ad litem del demandado FELIPE FIAGA SARRIA, al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, a quien se notificará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso, indicando además que esta designación es de forzosa aceptación. Secretaría hará la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial  
Demandante : Blanca Inés Correa Aguilar  
Demandado : William Fernando Castrillón Medina y Otros  
Radicación : 2022-00104-00

#### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido el término de publicación de emplazamiento de los Herederos Indeterminados del extinto FABIO CASTRILLÓN YEPES, procede el Juzgado de conformidad con lo preceptuado por el artículo 108 del Código General del Proceso, y,

#### D I S P O N E:

DESIGNAR al abogado ARLEY MANZANO MORALES, como curador ad litem de los herederos indeterminados del extinto FABIO CASTRILLÓN YEPES, a quien se notificará de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
Demandante : HOLMAN REINEL VARGAS RAMÍREZ  
Demandado : NATALIA ALMANZA GARCÍA  
Radicación : 2022-00241-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Mediante escrito del 08 de julio de 2022, la señora Natalia Almanza García, informa al Juzgado que tiene conocimiento de la existencia de la demanda que se adelanta en su contra y solicita se conceda Amparo de Pobreza dado que no cuenta con los recursos económicos necesarios para atender los gastos del proceso.

Inicialmente y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente a la señora Natalia Almanza García y frente a la solicitud de amparo de pobreza al ser procedente a voces de los artículos 151 y 152 ibidem, con la afirmación bajo juramento hecho por la petente, que se considera prestado con la presentación de la solicitud en donde sostiene que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, por tanto es de recibo dicha solicitud por hallarse acorde con las exigencias de tales normativos, se procederá a conceder tal amparo de pobreza y se harán los ordenamientos propios de tal figura.

Respecto del amparo de pobreza el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano Parte General, Tomo I, año 2012, página 1086, expresa: “ Su trámite es muy simple, basta afirmar que se está en las condiciones de estrechez económica a las que ya se hizo referencia, aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, de ahí que no se requiere prueba de ninguna índole para la decisión favorable, ...”

Por lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

PRIMERO.- Tener notificada por conducta concluyente a la señora NATALIA ALMANZA GARCÍA y de conformidad con lo preceptuado por el

inciso primero del artículo 301 ibídem, se entenderá surtida la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 02 de junio de 2022, el día 08 de julio de 2022, fecha de presentación del escrito en el correo electrónico [jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jproffl@cendoj.ramajudicial.gov.co).

SEGUNDO.- CONCEDER a la señora NATALIA ALMANZA GARCÍA, amparo de pobreza.

TERCERO.- SOLICÍTESE a la Defensoría del Pueblo Regional Caquetá la designación de un Defensor Público que represente a la señora NATALIA ALMANZA GARCÍA, dentro del presente proceso.

CUARTO.- La demandada no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación.

QUINTO.- Ordénese la suspensión del término para contestar la demanda hasta que el defensor público que se designe acepte el encargo -inciso tercero, de conformidad con el artículo 152 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
**MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : SUCESIÓN  
Demandante : KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA Y OTROS  
Causante : JAVIER ALARCÓN GÓMEZ  
Radicación : 2022-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Subsanada en debida forma la presente demanda y al reunir el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso, el Juzgado dará el trámite pertinente.

Por lo anterior, se,

D I S P O N E:

PRIMERO.- DECLARAR abierto y radicado el juicio de SUCESIÓN del causante JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, presentado por KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA, ANGELA MARÍA ALARCÓN ALVIRA y la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMÍREZ en representación del adolescente J.S.A.A.

SEGUNDO.- RECONOCER a ANGELA MARÍA ALARCÓN ALVIRA, KAREN SOFÍA ALARCÓN ALVIRA y al adolescente J.S.A.A., como herederos del extinto JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, en calidad de hijos de éste.

TERCERO.- RECONOCER el interés que le asiste a la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMÍREZ, para actuar dentro del presente juicio sucesorio, como socia conyugal del extinto JAVIER ALARCÓN GÓMEZ.

CUARTO.- ORDÉNESE la liquidación dentro del presente proceso de la sociedad conyugal formada por el causante JAVIER ALARCÓN GÓMEZ y la señora LUZ NEIRA ALVIRA RAMÍREZ.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado LEONTE CHAVARRO HURTADO, para actuar dentro de las presentes diligencias en los términos y fines indicados en el poder conferido y allegado.

SEXTO.-ORDÉNESE incluir el presente juicio sucesorio en el Registro Nacional de Apertura de procesos de sucesión -parágrafo 1º artículo 490 ibídem.

SÉPTIMO.- INFÓRMESE a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, sobre la apertura de la presente sucesión e indíquese el monto de los bienes relictos del causante.

OCTAVO.- ORDÉNASE el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro del juicio de sucesión del causante JAVIER ALARCÓN GÓMEZ, en el registro nacional de personas emplazadas -art. 108 C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO.- Requerir a los interesados para que adelanten los trámites ante la DIAN, tendientes al cumplimiento de la obligación tributaria, conforme lo dispone el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
**MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda : Ejecutivo de Alimentos  
Demandante : Yuly Tatiana Salazar Cubillos  
Demandado : Jhan Carlos Feria Chávez  
Radicación : 2022-00335-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

La demanda Ejecutiva de Alimentos presentada por la señora Yuly Tatiana Salazar Cubillos, en representación del niño A.G.F.S., fue inadmitida entre otras cosas, porque los valores correspondientes a cuota alimentaria del año 2022 y vestuario de 2022, no fueron reajustados de acuerdo al incremento del salario mínimo mensual legal vigente conforme se acordó en diligencia celebrada el 07 de octubre de 2021, sin que ello haya sido subsanado por la ejecutante ya que si bien se incrementaron tales valores estos no se reajustaron de acuerdo al incremento pactado por las partes, esto es salario mínimo mensual legal vigente, el cual fue de 10,07% para este año.

Así las cosas y debido a que la demanda referenciada no fue subsanada en debida forma, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, y,

#### D I S P O N E:

Primero.- Rechazar la demanda Ejecutiva de Alimentos, instaurada por la señora YULY TATIANA SALAZAR CUBILLOS, en representación del niño A.G.F.S., en contra del señor JHAN CARLOS FERIA CHÁVEZ.

Segundo.- En firme el presente auto archívese lo actuado por el Juzgado dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
**MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda : Alimentos-Disminución  
Demandante : Jaime Trujillo Puentes  
Demandado : Katalina Trujillo Lozano  
Radicación : 2022-00341-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vencido el término del cual disponía la parte actora para subsanar las fallas de las cuales adolece la presente demanda, sin que lo hubiere hecho, procede el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, y,

#### DISPONE:

Primero.- Rechazar la demanda de Disminución de Cuota Alimentaria, instaurada por el señor JAIME TRUJILLO PUENTES, a través de apoderado judicial, contra KATALINA TRUJILLO LOZANO.

Segundo.- En firme el presente auto archívese lo actuado por el Juzgado dejando las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Dda. de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico  
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00358-00  
DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO CIRO GALLEGO  
DEMANDADO: ADRIANA VARGAS HINCAPIÉ  
AUTO INTER. CIVIL

El señor RAFAEL ANTONIO CIRO GALLEGO, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, en contra de la señora ADRIANA VARGAS HINCAPIÉ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Estudiada la demanda descrita encontramos que, la misma adolece de falencias tales como:

- No informó la actora cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada Adriana Vargas Hincapié, yerro este que se configura bajo la causal indicada en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

-No se acreditó el envío de copia de la demanda y sus anexos a la demandada, conforme lo exige el inciso 5° del artículo 6° ibídem.

-Se aportó un poder que si bien se encuentra firmado por quien dice ser Rafael Antonio Ciro Gallego, no se acreditó que hubiese sido conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, tal como lo preceptúa el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, ni en su defecto lleva consigo la constancia de presentación personal.

-No se allegó copia legible del Registro civil de matrimonio contraído entre los señores Rafael Antonio Ciro Gallego y Adriana Vargas Hincapié.

- Se hace necesario que el señor Rafael Antonio Ciro Gallego, precise las causales que invoca para obtener la Cesación de los Efectos Civiles de su Matrimonio Católico.

Aquellos yerros dan lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

**Primero.-** Declarar inadmisibile la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, impetrada por el señor RAFAEL ANTONIO CIRO GALLEGO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ADRIANA VARGAS HINCAPIÉ, según lo considerado en esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Florencia, Caquetá, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref: Dda. Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico  
Rad.:18-001-31-10-001-2022-00362-00  
DEMANDANTE: YANETH ALEJANDRA PINZÓN CALDERÓN  
DEMANDADO: ISMAEL LÓPEZ ZAPATA  
AUTO INTER. CIVIL

La señora YANETH ALEJANDRA PINZÓN CALDERÓN, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, en contra del señor ISMAEL LÓPEZ ZAPATA.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Estudiada la demanda descrita encontramos que no informó la actora cómo obtuvo el correo electrónico del señor Ismael López Zapata, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Aquel yerro da lugar a la inadmisión de la demanda bajo los fundamentos consagrados en el precitado artículo, por tanto, conforme a lo dispuesto en inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso lo propio se declarará y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

**R E S U E L V E:**

**Primero.-** Declarar inadmisibile la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico, instaurada por la señora YANETH ALEJANDRA PINZÓN CALDERÓN, a través de apoderado judicial en contra del señor ISMAEL LÓPEZ ZAPATA, según lo considerado en esta providencia.

**Segundo.-** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

**Tercero.-** Reconocer personería adjetiva al abogado EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ, en los términos indicados en el poder a él conferido por la demandante.

**Cuarto.-** Se advierte a la parte actora que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

La Juez,

  
MARÍA ELISA BENAVIDES GUEVARA